

EXP. N.º 02035-2007-PA/TC LIMA RAÚL ARTURO ESPINOZA ROJAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Arturo Espinoza Rojas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 63, su fecha 7 de noviembre de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 17 de marzo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Supremo de Justicia Militar con el objeto de que se ordene el cese de los descuentos en sus liquidaciones de pago mensuales por concepto de pensión de retiro y se le devuelva los cobros indebidos. Según refiere, el emplazado ha ordenado tales descuentos sin sustento legal vulnerando su derecho de defensa por no permitir el ejercicio del derecho "a evaluar debidamente la prueba instrumental pública obtenida de España (Gijón) presentada en el proceso instaurado (...) que dio motivo a los cobros indebidos".
- 2. Que con fecha 21 de marzo de 2006 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
- 3. Que en el presente caso el recurrente pretende en realidad que se deje sin efecto el cobro de descuentos personales realizados por orden del emplazado, alegando que fue sentenciado sin haberse evaluado correctamente los hechos delictivos denunciados y que posteriormente obtuvo un documento remitido desde otro país (España) que prueba "la falsedad de la denuncia" (fojas 49). Por tanto, según refiere, al haberse acreditado que no cometió el delito debe disponerse el cese del pago de los aludidos descuentos judiciales.



EXP. N.º 02035-2007-PA/TC LIMA RAÚL ARTURO ESPINOZA ROJAS

4. Que el Tribunal Constitucional que la pretensión del recurrente debe ser desestimada toda vez que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción especializada en materia penal militar, como es la valoración de los medios probatorios que dieron mérito a una sentencia condenatoria, así como la competencia para verificar si se debe pagar, o no, las respectivas reparaciones civiles, por lo que es de aplicación el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR